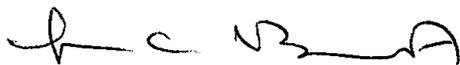


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 14 de julio de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00052-00, presentada mediante apoderada judicial por la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, en contra del señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO. Sírvase ordenar lo pertinente.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 3186118813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 154

Patía - El Bordo, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00052-00
Demandante: BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ
Demandado: ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde estudiar lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Con la presentación no se acredita el envío simultáneo del escrito de demanda y los anexos del mismo al correo electrónico del demandado, como lo prevé el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Además, dentro de este trámite, que se rige por las reglas especiales señaladas en el artículo 518 del Código General del Proceso; se solicita en la Segunda pretensión, que se aplique en contra del demandado, el artículo 1824 del Código Civil, disponiendo que el demandado pierda su porción sobre el bien inmueble objeto de partición adicional y sea obligado a restituir el valor doblado. Al

respecto, cabe dejar en claro que la demostración de los elementos previstos en el artículo 1824 del Código Civil para que opere esa sanción, deben ser objeto de discusión por medio de un proceso declarativo (verbal), no dentro de un proceso de liquidación, como lo es el trámite partitivo adicional que se pretende adelantar, donde no está previsto tramitar asuntos que deben ser objeto de declaración por parte del juez a través de la acción pertinente, que no es otra que la acción tendiente a la declaración de ocultamiento o distracción dolosa de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. De donde es evidente la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la demanda incoada no cumple con todos los requisitos necesarios para su trámite, al tenor de lo indicado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, y del quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 518 del citado Código. Por ello, se acudirá a lo normado en el artículo 90, numerales 1 y 3 ibídem, inadmitiéndola y concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla también debe enviarse simultáneamente al demandado copia del escrito de subsanación y sus anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

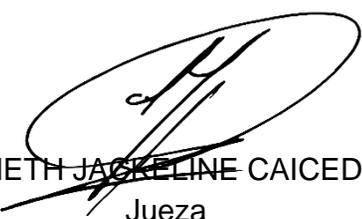
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00052-00, incoada mediante apoderada judicial por la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, en contra del señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias de la demanda que se mencionan en la motivación de este proveído, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.761.056, y portadora de la tarjeta profesional N.º 298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JASKELINE CAICEDO
Jueza